

7. Formol en solución acuosa del 37 por 100 en peso o 40 por 100 en volumen, P. E. 29.11.12.

8. Papel pergamino, fabricado con pasta de celulosa 100 por 100, muy pura, sulfurizada (tipo pergamino vegetal), P. E. 48.03.80:

8.1 Blanco y marrón con peso de 110-120 gramos/metro cuadrado.

8.2 Blanco y marrón con peso de 200-220 gramos/metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Resinas aminoplásticas sobre soporte de papel, con o sin acabado de la superficie con lacas, P. E. 39.01.37.

II. Resinas aminoplásticas estratificadas a presión con capa decorativa en una cara, P. E. 39.01.32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos indicados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías:

Ciento cinco kilogramos de mercancías 1, 2 y 8 (4,76 por 100). Cien kilogramos de mercancías 3, 4, 5 y 6 (—).

Cien kilogramos de mercancía 7, si se considera el formol contenido en el producto a exportar; o lo que es lo mismo, 270,27 kilogramos de mercancía 7, si lo que se considera es la solución de formol al 37 por 100 (—).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas se podrán importar con franquicia arancelaria, sebles correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición cuantitativa del producto a exportar, así como las características, calidades y gramajes del papel unicolor, del papel decorado y, en su caso, del papel pergamino realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1984 para el producto I, y el 24 de noviembre de 1983 para el producto II, a nombre de «Th. Goldschmidt», y el 13 de septiembre de 1984 a nombre de «Casco Nobel, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación y el 13 de septiembre de 1984 a «Casco Nobel, S. A.», en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Th. Goldschmidt», S. A., según Orden de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24174

ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de fosfomicina cálcica y disódica, tiocianato, propianato, estearato y estolato de eritromicina, ampicilina trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de fosfomicina cálcica y disódica, tiocianato, propianato, estearato y estolato de eritromicina, ampicilina trihidrato.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19,3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28047785. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. D-α-Fenetilamina, P. E. 29.22.99.9.

2. Butanol terciario, P. E. 29.04.14.

3. Alcohol propargílico, P. E. 29.04.39.9.

4. Tricloruro de fósforo, P. E. 28.30.09.

5. Benceno, P. E. 29.01.63.

6. Trietilamina, P. E. 29.22.14.
7. Etanol, P. E. 22.08.32.2.
8. Metilato sódico, P. E. 29.45.00.9.
9. Metanol, P. E. 29.04.11.
10. Aceite de soja crudo, con grado de acidez 0,75 por 100 máximo; humedad, volátiles e impurezas 0,5 por 100 máximo, posición estadística 15.07.73.
11. Almidón de maíz nativo con pH 4-6 y grado de desecación 14 por 100, P. E. 11.08.11.
12. Carbonato cálcico, P. E. 28.42.40.
13. Dextrosa, P. E. 17.02.18.2.
14. Harina de soja, P. E. 12.02.10.
15. Acetato de amilo, P. E. 29.14.39.
16. Aceite de manteca de cerdo con índice de yodo 60-70 y ácidos grasos libres 5 por 100 máximo, P. E. 15.03.99.1.
17. Fécula de patata con pH 4-6 y grado de desecación 14 por 100, P. E. 11.08.11.
18. Cloruro etilsuccinilo, P. E. 29.15.27.9.
19. Acetona, P. E. 29.13.11.
20. Anhídrido propiónico, P. E. 29.14.69.9.
21. Ácido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
22. D-alfa-fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
23. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.03.
24. Cloruro de pivaloilo, P. E. 29.14.69.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Fosfomicina cálcica, P. E. 29.44.99.6.
- II. Fosfomicina disódica, P. E. 29.44.99.6.
- III. Tiocianato de eritromicina, P. E. 29.44.99.5.
- IV. Etilsuccinato de eritromicina, P. E. 29.44.99.5.
- V. Estolato de eritromicina, P. E. 29.44.99.5.
- VI. Propionato de eritromicina, P. E. 29.44.99.5.
- VII. Eritromicina base, P. E. 29.44.99.5.
- VIII. Estearato de eritromicina, P. E. 29.44.99.5.
- IX. Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.

Cuarto.—A efectos contables, respecto a la presente autorización, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos reseñados se datará en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 50 kilogramos de mercancía 1 (21,5 por 100), 507 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100), 193 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100), 503 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100), 1.335 kilogramos de mercancía 5 (18,2 por 100), 425 kilogramos de mercancía 6 (30,8 por 100), 483 kilogramos de mercancía 7 (32,4 por 100).

Producto II: 63 kilogramos de mercancía 1 (24 por 100), 572 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100), 218 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100), 568 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100), 1.184 kilogramos de mercancía 5 (18,6 por 100), 479 kilogramos de mercancía 6 (30,8 por 100), 113 kilogramos de mercancía 8 (100 por 100), 1.512 kilogramos de mercancía 7 (32,4 por 100), 919 kilogramos de mercancía 9 (100 por 100).

Producto III: 1.420 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100), 1.000 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100), 270 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100), 1.560 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100), 1.490 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100), 970 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100), 380 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100), 890 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).

Producto IV: 1.710 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100), 1.211 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100), 330 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100), 1.890 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100), 1.800 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100), 1.170 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100), 458 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100), 1.072 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100), 30 kilogramos de mercancía 18 (100 por 100) y 208 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100).

Productos V y VI: 1.570 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100), 1.110 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100), 300 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100), 1.740 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100), 1.650 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100), 1.070 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100), 420 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100), 980 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100), 188 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100) y 30 kilogramos de mercancía 20 (100 por 100).

Producto VII: 1.420 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100), 1.000 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100), 270 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100), 1.560 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100), 1.490 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100), 969 kilogramos de mercancía 15 (50 por 100), 380 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100) y 890 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100).

Producto VIII: 1.630 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100), 1.150 kilogramos de mercancía 11 (100 por 100), 310 kilogramos de mercancía 12 (100 por 100), 1.800 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100), 1.720 kilogramos de mercancía 14 (100 por 100), 1.117 kilogramos de mercancía 15 (15 por 100), 438 kilogramos de mercancía 16 (100 por 100), 1.022 kilogramos de mercancía 17 (100 por 100) y 408 kilogramos de mercancía 19 (40 por 100).

Producto IX: 68 kilogramos de mercancía 21, 52,99 kilogramos de mercancía 22, 230 kilogramos de mercancía 23 y 22,29 kilogramos de mercancía 24.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes, a excepción del producto IX que las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1983 para los productos I al VIII, ambos inclusive, y el 2 de noviembre de 1984 para el producto IX hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.